

EXPTE. 13-04389836-6-2

AGUILAR IVONE EN J.
400761/54846 AGUILAR IVONE
C/MEDIMAS S.A. P/ DAÑOS Y
PERJUICIOS P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil.

La actora promovió demanda por la que reclamó la suma de \$ 267.000 en concepto de reintegro de lo abonado en concepto de dos internaciones o con más el resarcimiento de los daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Invoca la existencia de un contrato de medicina prepaga con la demandada Medimás S.A.

Medimás SA sostiene que no es una obra Social, ni celebró contrato alguno con la hoy actora, que jamás cobro suma alguna a la actora ni le brindó servicio alguno.

La parte actora solicita la Integración de Litis con AMFARM y OSFATUN, la que fue desestimada por resolución obrante a fs. 110/113.

En primera instancia se rechazó la demanda. El fallo fue confirmado por la Cámara mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso extraordinario en el art. 145 II incs. c), d) y g) del CPCCT.

Se agravia por entender que se ha omitido las normas relativas al derecho del consumidor, cuando el proceso tramitó bajo las respectivas normas procesales sin oposición de las partes. Alega que se ha omitido considerar pruebas documentales que acreditan el contrato de afiliación de la actora (foto de carnet, sello de recepción de Medimas, estatuto de fs. 44, constancia de AFIP, informes médicos) y testimoniales, de las que surge que el nombre y domicilio Medimas coincide con el de la accionada que es la propietaria de la marca. Que se ha tenido en cuenta pruebas no admitida en primera

instancia. Sostiene que se han dejado de aplicar los principios pro homine, y de interpretación más favorable a la parte vulnerable, además del derecho a la salud (tratados internacionales: Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos). Dice que los tratamientos que reclama están incluidos en el PMO. Entiende que las pruebas citadas son suficientes en función de la naturaleza de la obligación. Finalmente se agravia por la condena en costas.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E.. ha sostenido que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176) Por otra parte, no basta para configurar un agravio en sentido técnico, la sola afirmación o explicitación de una tesis jurídica, sin la necesaria impugnación de los fundamentos esenciales de la sentencia. (LS393-183). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia.º 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...".

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) No acompaña contrato (arts. 152, 153 y 154 del CPCCyT); b), de los recibos de las cuotas que agregó se desprende que no era la sociedad demandada quien los expedía ya que unos han sido otorgados por OSFATUM y otros por AMFARM, por lo que debió indagar quién era el sujeto obligado a otorgar la prestación de salud, de manera tal que el proceso quedara debidamente constituido con quien resultaba obligado al pago desde un inicio, y ha quedado firme el rechazo de la integración de Litis con las mutuales; b) también podría haber ofrecido una pericia contable para poder dilucidar si el pago de las cuotas ingresaban o no a su

patrimonio y las posibles vinculaciones comerciales con las referidas mutuales, lo cual no aconteció; c) la coincidencia de los nombres de fantasía, la identidad de los domicilios, y sello de recepción de una orden de internación, no resultan ser pruebas indubitadas que permitan una condena a la persona demandada. Podrían tomarse como indicios, que no han sido acompañados con otras pruebas que permitan determinar la condición de la accionada como obligada en la causa, pues los mismos son endebletes como para pretender darle los efectos que refiere la apelante. Consideró no probado el contrato de consumo y no aplica exención legal de costas.

Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas. La aplicación de las normas de consumo no liberan a la actora de acreditar los hechos bases de su pretensión. Las pruebas acompañadas no acreditan un contrato entre la actora y la accionada. Como observó en la instancia de grado, el carnet de afiliada de la Sra. Ivone Aguilar, la prueba documental médica y los testigos se refieren a Medimas pero no a “Medimas SA.”. La jueza de primera instancia advirtió que la obra social de la Sra. Aguilar era “Medimas” que es el Sistema de Medicina Mutual del Colegio Farmacéutico de Mendoza, lo que explica que la factura obrante a fs. 14 se haya emitido a nombre de la Asociación Mutual de Farmacéuticos de Mendoza, pero ello por si solo no alcanza a acreditar que la accionada en autos fuera la obligada a prestar los servicios reclamados por la actora.

Se ha sostenido que Si bien este Tribunal ha aligerado la carga de la prueba en procesos en los cuales quien reclama es un consumidor, ello no puede llevarse al extremo de admitir una acción sin que exista la prueba mínima respecto del hecho ocurrido dentro de la órbita del contrato de consumo. (LS594-236). En materia de responsabilidad, aún cuando la víctima sea un consumidor, resulta necesario acreditar los presupuestos básicos de la responsabilidad como son el hecho dañoso y la antijuridicidad, para poder obtener la indemnización peticionada, sin que las presunciones favorables al consumidor establecidas por la [ley 24.240](#) puedan ser suficientes para relevar a la actora de toda prueba que sustente su reclamo. (LUNA LUIS MARTIN Y OTS. EN J° 06/08/2020: LS611-096)

En conclusión no se advierte la existencia de vicios de entidad suficiente para anular la sentencia, por cuanto aún cuando se aplica el derecho del consumidor, la prueba acompañada y citada por la recurrente,

resulta insuficiente para acreditar una relación jurídica entre la actora y la sociedad accionada Medimas SA.

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional del recurso extraordinario esta Procuración General considera que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 13 de diciembre de 2022